

Expediente: 269/20

Carátula: MAZZUCO MARIA BEATRIZ C/ SARMIENTO DE FERNANDEZ CANDELARIA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 27/12/2022 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SARMIENTO DE FERNANDEZ, CANDELARIA-DEMANDADO

20185729851 - MAZZUCO, ENRIQUE-TERCERO

27213303622 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 269/20



H20703583527

JUICIO: MAZZUCO MARIA BEATRIZ c/ SARMIENTO DE FERNANDEZ CANDELARIA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 269/20.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 236 AÑO 2022

CONCEPCION, 26 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los planteos formulados en el presente juicios y;

CONSIDERANDO:

1) Mediante presentación digital de fecha 18/08/2022, la letrada Figueroa Nancy, por la parte actora, desiste del proceso conforme ex art. 198 CPCCT.

Informa que se encuentra en trámite: *Mazzuco Beatriz Vs. Mazzuco Isidoro Enrique S/ Acciones Posesorias - Expte N° 82/22* que tramita por ante S.S.

Que a ello se debe sumar el juicio *Mazzuco Isidoro E. Vs. Mazzuco Maria Beatriz S/ acción de despojo - Expte N° 1132/22*, donde el objeto del juicio, es el idéntico al que se describe en la demanda.

Por decreto de fecha 03/11/2022 vienen a los autos a despacho para resolver.

2).- Previo a resolver el desistimiento formulado por la actora en autos, corresponde realizar un breve resumen a los fines de poder tener un mayor entendimiento del presente proceso.

a) Cronológicamente en fecha 02/09/2020 se presenta la Sra. Mazzuco Maria Beatriz, en el carácter de parte actora, con el patrocinio de la Dra. Figueroa Páez Nancy e inicia demanda de prescripción adquisitiva de un inmueble urbano ubicado en la Localidad de Alpachiri, Dpto de Chicligasta, sobre Ruta N° 330, calle publica S/N a 100 metros de Ruta Provincial N° 365, con una superficie mensurada de 389,8815 metros 2 .

b) Por decreto de fecha 28/09/2020 se tiene a la Sra. Mazzuco por apersonada.

c) Antes de correr traslado de la demandada, en fecha 02/08/2022 y 03/08/2022 se presenta el Sr. Mazzuco Isidoro Enrique por intermedio de su letrado (apoderado) el Dr. Nieva Sanzano Diego y detalla la legitimación pasiva respecto del presente proceso del Sr. Isidorio. Asimismo formula caducidad de instancia indicando la fecha en que se presento la demanda (02/09/2020) y el tiempo hasta que la actora solicita la reiteración de un oficio (10/05/2022), indicando que se cumple el plazo establecido en el ex art. 203 del CPCCT.

e) Por decreto de fecha 08/08/2022 se ordena correr traslado de la intervención, atento a que no se había corrido traslado de la demanda todavía y a los fines de proveer los planteos formulados por el mencionado en el párrafo anterior, debía resolverse su intervención.

f) En fecha 18/08/2022, la parte actora desiste del proceso. Seguidamente en fecha 30/08/2022 el Dr. Nieva Diego plantea revocatoria del decreto de 24/08/2022. Se corre traslado de la revocatoria mediante cedula de fecha 06/09/2022, contestando la parte actora en fecha 12/09/2022.

3).- Realizada la cronología del presente proceso, entiende este sentenciante que: no habiéndose corrido traslado de la demanda todavía; no se habiéndose resuelto la intervención de tercero respecto del Sr. Mazzuco Isidorio, corresponde resolver el **desistimiento del proceso** formulado por la parte actora y ello a los fines de economía procesal.

Teniendo en cuenta que el desistimiento del derecho se encuentra normado por el Art. 252 del nuevo CPCCT, el cual establece " que en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin conformidad de la otra parte"

Si bien, el desistimiento por parte de la actora, es a consecuencia del traslado de caducidad planteado por el Dr. Nieva, la Sra. Mazzuco manifiesta que a los fines de evitar dispendio innecesario jurisdiccional y no habiéndose corrido traslado de la demanda todavía, es que plantea el desistimiento del proceso. Cabe recordar en este punto, que la parte demandada es la Sra. Sarmiento de Fernández Candelaria y el Sr. Mazzuco Isidorio es solo en principio porque todavía no se ha resuelto, un "tercero interesado".

Siguiendo con el desistimiento, cabe recordar que desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada dentro del procedimiento. El fundamento del desistimiento radica en los principios dispositivos y de economía procesal que regulan el proceso civil, por el cual el actor manifiesta el propósito de no continuar con la causa, siendo irrelevante el móvil que haya impulsado a quien desiste de su pretensión (*Bourguignon, Marcelo LL 1978 pag. 362*).

Así las cosas, considero que por razones de economía procesal y buen servicio de justicia, corresponde acoger favorablemente el desistimiento del proceso formulado por la parte actora.

4).- En este sentido, habiendo hecho lugar al desistimiento formulado por la parte actor, entiendo que los planteos de intervención de tercero (02/08/2022 y 03/08/2022), caducidad de instancia y revocatoria (30/08/2022) planteada por el Sr. Mazzuco Isidorio deben ser declarados abstractos.

5) Con respecto a las costas, y en virtud del resultado arribado, las mismas se impone a quien desiste, conforme art. 61 NCPCCCT.-

RESUELVO:

I.- **HACER LUGAR** al desistimiento del proceso formulado por la Sra. Mazzuco Maria Beatriz, actora en autos, conforme lo ponderado.-

II.- **COSTAS**, conforme lo considerado en el punto 5) de la presente resolución.

III.- **RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/12/2022

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.